

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 638

22 de abril de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para adicionar un Artículo 36.2C a la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, según enmendada, a fin de delimitar los parámetros bajo los cuales la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas auditará anualmente a las cooperativas cuyo volumen de negocios sea igual o menor de trescientos mil (\$300,000) dólares anuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas es el organismo gubernamental facultado por ley para fiscalizar y supervisar las asociaciones cooperativas funcionando al amparo de la Ley Número 239 de 2004, según enmendada, desde su origen hasta su disolución o liquidación. Toda cooperativa tiene el deber de contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas de la cooperativa en cumplimiento con el requisito de ley de realizar una auditoría anual, al cierre de su año fiscal de operaciones.

La auditoria cubre todos los aspectos de la empresa cooperativa, a saber: intervención de cuentas, análisis de la situación financiera, sistemas de contabilidad, controles internos, cumplimientos de leyes y reglamentos, normas administrativas, libros auxiliares, libros de actas, sobrantes, reservas, participación de los socios, flujo de efectivo y otros.

La integración del cooperativismo debe ser fomentado para el fortalecimiento gerencial y financiero de las cooperativas. Para ello, deben establecerse mecanismos para el fortalecimiento

de las operaciones y del capital de las cooperativas para que puedan afrontar las deudas a corto plazo sin afectar su crecimiento y el funcionamiento normal de las mismas.

La presente enmienda requiere que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas contrate Contadores Públicos Autorizados para que realicen, libre de costos, la auditoria anual al cierre de su año fiscal de operaciones a toda cooperativa cuyo volumen de negocios sea igual o menor de trescientos mil (\$300,000) anuales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. –Se adiciona un nuevo Artículo 36.2C a la Ley Núm. 239 de 1 de
2 septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 36.2C.-Auditoria anual de las cooperativas al cierre de su año fiscal.*

4 *La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas*
5 *realizará una auditoria anual al cierre de su año fiscal de operaciones, libre de*
6 *costos, a toda cooperativa cuyo volumen de ventas sea de trescientos mil (\$300,000)*
7 *dólares anuales o menos.*

8 *La Corporación podrá autorizar a la cooperativa la contratación de un*
9 *contador público autorizado para realizar la misma. En este caso, la cooperativa*
10 *enviará la factura por los servicios prestados por el contador público autorizado a la*
11 *Corporación, quien pagará el costo total de la auditoria en un período que no*
12 *excederá los treinta (30) días”.*

13 Artículo 2.-Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Corporación Pública para
14 la Supervisión y Seguro de Cooperativas consignará, anualmente, en el presupuesto de gastos
15 de funcionamiento las cantidades que sean necesarias para implantar la misma. No obstante,
16 será obligación de la Corporación identificar la fuente de financiamiento para cubrir la partida
17 inicial de los fondos necesarios para cumplir con esta Ley.

18 Artículo 3.-Esta ley entrará en vigor efectivo inmediatamente.